

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres de octubre de dos mil veintidós

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: LILA DEL PILAR RUIDIAZ
ACCIONADA: COLEGIO AMERICANO DE BOGOTÁ
Expediente No: 2022-00997

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **LILA DEL PILAR RUIDIAZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo S.V.R.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COLEGIO AMERICANO DE BOGOTÁ**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos fundamentales a la **EDUCACIÓN, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DEBIDO PROCESO.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

La accionante señala que su menor hijo para el año lectivo 2022 se encontraba cursando grado noveno de educación secundaria en el colegio accionado, quien en el ejercicio del poder discrecional procedió a cancelar su matrícula el 18 de julio de 2022 y a dar por terminado el contrato de prestación de servicios educativos argumentando justa causa porque al parecer el menor estaba involucrado en un hecho que el colegio tipifica como falta tipo III.

Indica que dicha falta se refiere a que el menor hizo un en vivo en la red social Instagram con otros dos compañeros donde se observaban unas fotografías de jóvenes en ropa ligera, "hecho que no tendría mayor connotación ya que hace parte de la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad que maneja cada individuo y que

en nada compromete la reputación del colegio, ya que mi hijo hizo el en vivo en su red social personal, fuera de las instalaciones del colegio y sin el uniforme de dicha institución, con lo cual no compromete de ninguna manera a la institución en esos hechos”.

Refiere que el colegio argumenta que procedió de acuerdo con el manual de convivencia, una vez tuvo conocimiento de que el menor había incurrido en la falta, teniendo como base testimonios de algunos compañeros que vieron el en vivo; que, sin embargo, esos testimonios no tienen firma ni identificación de sus autores, lo que constituye documentos apócrifos.

Manifiesta que la institución señala que en ningún momento fueron desconocidos los lineamientos para el manejo dado por la comunidad educativa a la situación presentada y que siempre se busca la formación integral de los menores para la protección de sus derechos, por lo que considera que lo correcto hubiese sido direccionar al menor al departamento de psicología y procurar que a través de la educación en el área de la sexualidad y en el manejo de las tecnologías de las comunicaciones se tratara de instruir o educar a los infantes que están en formación y no proceder a la “ligera” a imponer sanciones sin verificar los hechos y la incidencia del colegio en los mismos; que lo que se requiere en este tipo de eventos es prevención y/o educación, más no represión.

Menciona que se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución rectoral, no obstante, el colegio sin mayor análisis se limita a confirmar la destitución sin ningún sustento legal ni asidero probatorio e insiste en que lo correcto había sido el sometimiento a tratamiento psicológico en una labor preventiva y no represiva.

Pretende con esta acción se orden al colegio accionado la restitución inmediata del menor a grado noveno de educación básica secundaria que se encontraba cursando al momento de la cancelación de la matrícula, o en subsidio se le dé la oportunidad de terminar el año lectivo de manera virtual para que tenga la oportunidad de terminar sus estudios de manera satisfactoria.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) ordenó notificar al accionado COLEGIO AMERICANO DE BOGOTÁ, así como a los vinculados (Ministerio de Educación y Secretaría de Educación), para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso NEGAR la tutela por existir otros mecanismos de defensa frente a los derechos reclamados, dado que la Secretaría de Educación informó que los hechos narrado en la tutela no fueron puestos en conocimiento de la Dirección de Inspección y Vigilancia de esa entidad y que verificada su base de datos de procesos administrativos sancionatorios contra instituciones educativas tampoco encontró queja ni proceso administrativo sancionatorio, por lo que se estimó en el fallo que luego de haber agotado los recursos en el proceso disciplinario ante el plantel debía realizar la queja para que se revise e investigue el proceso adelantada y consumado.

“Razón por la cual, deberá predicarse la improcedencia de la acción constitucional, pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela puede involucrarse en su definición en competencias de las cuales no está investido, como lo es el de calificar o inaplicar manuales de convivencia de una institución educativa en desconocimiento de la naturaleza preferente y sumaria de este trámite y/o en procesos disciplinarios llevados a cabo a los estudiantes que incurran en conductas sancionables, lo cual no corresponde con la esencia de este trámite excepcional.”

VII. IMPUGNACIÓN:

La accionante impugna el fallo reiterando que existe vulneración de los derechos fundamentales invocados.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El art. 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la **educación**, al respecto señala:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”**

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales, es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la decisión de cancelación de la matrícula a su menor hijo quien cursaba el noveno grado de educación básica secundaria en la institución accionada.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por la juez de primera instancia, por las siguientes razones:

Se observa que mediante Resolución Rectoral el 18 de julio de 2022 se le impuso al menor hijo de la accionante por parte del colegio accionado la sanción de **cancelación de su matrícula** y dio por terminado el contrato de prestación de servicios educativos, luego de considerar que el estudiante había cometido una falta grave calificada como Tipo III en el manual de convivencia el cual consagra como consecuencia esa cancelación.

Según lo consignado en esa Resolución el referido manual de convivencia en su artículo 59 establece como consecuencia de las faltas muy graves que “Una vez realizado el debido proceso, la Rectoría emitirá la Resolución Rectoral Motivada, con la determinación de cancelación de la matrícula inmediatamente, informando a los padres de familia del estudiante y/o acudiente”.

No advierte este despacho que en el trámite en el que dicha sanción se impuso se haya vulnerado el debido proceso al estudiante, tampoco en la demanda se endilga alguna actuación que se encuentre al margen de la normatividad aplicable que amerite la intervención del juez constitucional.

Si bien se aduce por la accionante que para esa decisión se tomaron en cuenta testimonios de algunos compañeros que vieron el “en vivo”, pero que esos testimonios no tienen firma ni identificación de sus autores, lo que en su sentir constituye documentos apócrifos, lo cierto es que esas versiones testimoniales fueron dadas por menores de edad y como bien lo señaló el Consejo Directivo de la institución educativa al resolver el recurso de apelación formulado por la acá accionante contra esa resolución rectoral, acorde con la Ley 1581 de 2012 los datos de menores de edad son datos sensibles y “no se vulnera el derecho a la legítima defensa, de un estudiante o de sus padres de familia, por no suministrar los nombres de los menores de edad involucrados en la situación que se investigaba. Por esta razón, las pruebas fueron entregadas, guardando la identidad de los menores de edad, que las suministraron. Adicional a esto, no revelar el nombre de los estudiantes, no invalida la prueba. El Colegio sólo entregará los nombres de los estudiantes, si efectivamente media la orden de un juez de control de garantías, que conmina al colegio a revelarlos”.

En un caso similar la Corte Constitucional en la Sentencia T-240/18, señaló:

“4.7. De lo expuesto con anterioridad, se infiere que la sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo, no infringe sus derechos fundamentales siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) la observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, en lo que tiene que ver con el procedimiento adoptado para la imposición de la sanción; (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante; (iii) que el manual de convivencia o reglamento consagre la sanción impuesta; y (iv) que la sanción

sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno[96].”

En este asunto no se vulneraron los derechos fundamentales del menor hijo de la accionante en el procedimiento que se siguió para imponerle la sanción de cancelación de la matrícula, pues se observó lo consagrado en el manual de convivencia que tiene prevista esa sanción (art. 55 lit. f) para una falta tipo II, concretamente en su art. 53, literal (o) consagra como falta tipo II “Dar un mal uso a las redes sociales publicando fotos, videos o haciendo comentarios que causen daño al buen nombre de las personas de la comunidad”.

El joven sancionado dio su versión escrita de los hechos y aceptó haber participado en el “en vivo” en Instagram donde se mostraron fotos de algunas niñas del colegio, lo que concuerda con los testimonios de otros menores que vieron el programa y que fueron recaudados por la Institución acá accionada.

Frente a esa decisión los padres o acudientes del menor contaron con la oportunidad de formular los recursos de reposición y subsidiario de apelación, lo cuales fueron debidamente resueltos, lo que no abre paso a esta acción, puesto que como lo ha señalado la Corte Constitucional **la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni supletivo de los medios ordinarios.**

No puede calificarse de arbitraria la sanción impuesta al menor frente a la comisión de faltas previamente establecidas en el manual de convivencia, pues a sabiendas de su existencia se infringen, por lo que lógicamente deben soportarse sus consecuencias, sin que ello signifique la vulneración de derechos del menor estudiante, quien si bien tiene derechos también le asisten deberes.

La Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada T-240/18 sobre la aplicación de sanciones a estudiantes por quebrantamiento de las normas establecidas por la Institución, expuso:

“Esta Sala no puede apoyar argumentos en el sentido de justificar la conducta realizada por CAJC porque todos los adolescentes actúan conforme él lo hizo o porque era una conducta que normalmente se daba entre sus compañeros de Colegio. El hecho de que una conducta negativa sea realizada por muchos no implica que no deba ser reprochada y sancionada; al contrario, precisamente debe ser sancionada para enviar un mensaje claro a la comunidad de que no es una conducta aceptada socialmente y que, por ende, su ejercicio acarrea consecuencias. El adolescente CAJC se encuentra en una etapa fundamental de su proceso formativo y es muy importante que entienda que el ejercicio de su libertad pasa por el respeto de los derechos de los demás, y que cuando esos límites se cruzan hay que hacerse cargo de los actos ejecutados y aceptar las consecuencias que ello implica.

Para la Sala es claro que la institución educativa actuó en ejercicio de su potestad sancionatoria en razón de la obligación que tiene de cumplir su misión educativa y formativa; además, en aras de garantizar el “derecho a la protección y a la formación integral” que tienen todos los adolescentes, conforme al artículo 45 constitucional, del cual son corresponsables los padres (art. 44, inc. 2º C.P.)”

Aunado a lo anterior, se hace notar a la parte actora que la educación tiene una doble relación de ser además de un **derecho** la de ser un **deber**, en virtud de lo cual hay corresponsabilidad de los intervinientes, como son las instituciones y sus educadores, los padres, acudientes y estudiantes.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la sentencia T-156/05 ha precisado respecto al derecho a la educación, lo siguiente:

“La educación se encuentra reconocida en forma expresa por el artículo 67 de la Constitución Política, el cual le reconoce a la misma una doble connotación jurídica: como un derecho de la persona, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia, y como un servicio público que cumple una función social. En cuanto a derechos, la educación tiene en la Constitución una proyección de derecho-deber, que si bien supone reconocer a todo ser humano la posibilidad de recibir una formación acorde con sus habilidades, cultura y tradiciones, también implica para sus titulares el compromiso de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias que correspondan”.

(...)

Estas obligaciones conllevan a que la institución educativa tenga el deber de ofrecer una enseñanza superior de calidad, dentro de la finalidad de la institución universitaria y bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica y de cátedra.

La educación, como derecho fundamental, conlleva también deberes para el estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades académicas tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo”

Por tanto, siendo la fuente que dio lugar a la sanción de cancelación de la matrícula del estudiante que este incumplió sus deberes de convivencia, que le correspondía acatarlos por ser su deber dada la corresponsabilidad que implica el

derecho a la educación y el no efectuarlo, indiscutiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en el respectivo manual.

Se colige de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser **confirmado**.

IX.- DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que data del 24 de agosto de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ceb505250f51acb5d51d90ccf67d2c723e0fa331b42e329d905c6fbc2419d1**

Documento generado en 03/10/2022 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>